

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00190](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta No 0030

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C.; a través de su representante legal, contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, proceso de expropiación; respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-215823, identificado con el radicado 080013153009-2018-00195-00, promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, contra la sociedad Cure Delgado & Cía. S, en C., la Gerencia de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, y la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
2. El 10 de marzo de 2021, la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C. presentó derecho de petición solicitando el fraccionamiento del depósito judicial de \$597.914.492,77, de acuerdo con los oficios de fecha 9 de marzo de 2021 de la Gerencia de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, y se sirva dar trámite a las solicitudes de la Concesión Costera Cartagena - Barranquilla y la ANI, y fije fecha para diligencia de entrega definitiva. El 25 de marzo de 2021, la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C. presentó reiteración de esa petición.
3. El 26 de marzo de 2021, la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C. presentó adición de la solicitud, nuevamente para que se sirva fraccionar el depósito judicial, e impulso procesal según los memoriales de la apoderada de la parte demandante.
4. Como se puede demostrar que durante el proceso de expropiación el trámite cursó para llegar a la sentencia superando los 36 meses, pero señalando las instrucciones de la Gerencia de la Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

señala la advertencia; igualmente se aclara que los intereses se seguirán causando hasta la fecha del pago efectivo, razones esta acción debe el Juez Constitucional imponer la condena en costas.

## 2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C. que se ordene al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla dar cumplimiento a las providencias del 28 de septiembre (numeral 4) y 3 de diciembre de 2020, para así lograr el fraccionamiento del depósito judicial y la terminación del proceso.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió inicialmente a la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia de este Tribunal, donde fue inadmitida en auto del 6 de abril de 2021. Y, el 12 de abril de 2021, la parte actora presentó memorial de subsanación.

El 21 de abril de 2021, ante la imposibilidad de seguir conociendo de la acción de tutela por parte del doctor Jorge Maya Cardona, y luego de efectuado el reparto interno por la Presidenta y el Secretario de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, ésta fue asignada a esta Sala de Decisión, siendo admitida el día 22 de abril de 2021, y vinculándose a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Barranquilla e Interconexiones Eléctricas S.A. E.S.P.

El 26 de abril de 2021, rindió informe la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI; a través de apoderado judicial, aclarando que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que existe una falta de legitimación por pasiva, y debe ser desvinculada.

El 26 de abril de 2021, rindió informe la Alcaldía Distrital de Barranquilla; a través de apoderada judicial, aclarando que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que existe una falta de legitimación por pasiva, y debe ser desvinculada.

El 26 de abril de 2021, rindió informe la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. - ISA; a través de apoderado judicial, aclarando que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que solicita ser desvinculada.

El 27 de abril de 2021, rindió informe la Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, quien señaló; (i) Que se dictó sentencia el 24 de septiembre de 2020; providencia que fue corregida el 28 de septiembre de 2020, en la que se ordenó la expropiación del inmueble objeto de demanda. Decisión que fue apelada, posteriormente se desistió del recurso, desistimiento que fue aceptado en auto del 3 de diciembre de 2020, (ii) Que es cierto que la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C. solicitó el fraccionamiento del depósito judicial por \$597.914.492,77; acorde con los numerales segundo y tercero de la sentencia, (iii) El Distrito de Barranquilla no ha brindado la información necesaria para el fraccionamiento y orden de entrega de los dineros, por lo que en ese sentido se le requirió en auto del 1 de febrero de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00190

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00190-00

2021. Aclara que la información suministrada por el actor (oficios del 9 de marzo de 2021 No. GGI-DE-OF-202100050206 y GGI-DE-OF-202100050247) si bien se encuentran dirigidos al juzgado, no han sido remitidos al correo electrónico del despacho. Además, consultada la página de la Alcaldía, sección liquidación de impuestos distritales; con los datos de referencia catastral del inmueble, no se obtuvo información alguna. Por lo que no procede acceder a la solicitud del actor, (iv) En providencia del 26 de abril de 2021, se resolvió desfavorablemente la petición del accionante, y se fijó fecha para entrega definitiva del inmueble, (v) Que en la tutela T-00038-2021 (M.P. Yaens Castellón), se ventiló; entre otros temas, el concerniente a la entrega de los dineros, la cual fue declarada improcedente, el 21 de febrero de 2021.

El 27 de abril de 2021, la Alcaldía de Barranquilla; allegó el informe rendido por la Oficina de Cobro Coactivo de fecha 23 de abril de 2021, en que se indicó que la cartera que presenta la sociedad acotar por concepto de Contribución por Beneficio General Valorización 2012, es de \$133.980.000, más \$309.643.000; por concepto de intereses liquidados hasta el 24 de abril de 2021, los cuales se seguirán causando hasta que se realice el pago.

El 28 de abril de 2021, se negó la solicitud de suspensión de términos dentro del trámite constitucional, presentada por William Cure; en calidad de representante legal suplente de la accionante.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

### 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C. que se ordene al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla dar cumplimiento a las providencias del 28 de septiembre (numeral 4) y 3 de diciembre de 2020, para así lograr el fraccionamiento del depósito judicial y la terminación del proceso.

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso de expropiación; respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-215823, identificado con el código único de radicación 080013153009-2018-00195-00 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, donde figura como demandante; la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, y como demandados; la sociedad Cure Delgado & Cía. S, en C., la Gerencia de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, y la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., con respecto a la acción constitucional objeto de estudio, se destaca lo siguiente:

- Auto del 26 de abril de 2021, que fijó fecha para diligencia de entrega definitiva del inmueble, negó la solicitud de fraccionamiento y orden de entrega de depósitos judiciales impetrada por la parte demandada (aquí accionante), y requirió al Distrito de Barranquilla a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia (para lograr ordenar el fraccionamiento y entrega del depósito judicial).
- Oficio No. 1053 del 27 de abril de 2021, dirigido al D.E.I.P. de Barranquilla, en el que comunican la decisión del 26 de abril de 2021.
- Constancia de envío del Oficio No. 1053 del 27 de abril de 2021, al correo [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).

Por consiguiente, se evidencia que las pretensiones de la actora con respecto a que cesara la omisión del despacho en resolver sobre su solicitud, fueron, dentro del trámite de la presente acción, objeto de pronunciamiento por parte de la Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, en la providencia del 26 de abril de 2021, frente a la cual, como un hecho nuevo y diferente a lo inicialmente planteado en el memorial de tutela, en caso de inconformismo a la negativa allí señalada, proceden los respectivos recursos que confiere nuestro ordenamiento procesal civil. En consecuencia, no se vislumbra que exista actualmente vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[véase nota1]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>[Véase nota2]</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C., contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, por “Hecho Superado”.

---

<sup>1</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

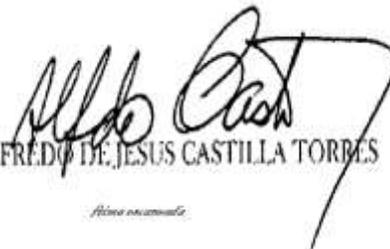
<sup>2</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00190

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00190-00

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

*Firma electrónica*



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae472b56c45e8f91c2b9ebbb0f5e5df2a3a8286978d8cfc56db582214266beb

Documento generado en 04/05/2021 04:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)